Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00510-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Accionado: CLARENA LOPEZ VILORIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 JUL 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se resuelva recurso de reposición, intentado por el apoderado de la demandada, del auto mediante el cual, se niega petición de levantamiento de medidas cautelares y, para el efecto, el despacho le pone de presente lo actuado en fecha 14 de febrero de 2022 y 18 de Abril de 2022, y en el mismo auto recurrido, esto que resulta improcedente lo solicitado, por cuanto, llegado el caso, esas medidas de trasladaran al proceso de liquidación patrimonial y se le recuerda, a la peticionaria que el trámite del proceso está suspendido y, para ello, se toma como base, tambien, lo dispuesto en el numeral 4 del acápite de cláusulas finales del acuerdo de pago, por tanto, se niega la reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00201-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL SA
Accionado: ZULEIMA CECILIA VALDERRAMA VARELA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 JUL 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con avalúo aportado por la parte demandante, que es el catastral, y respecto al cual, hubo reparo alguno, en consecuencia, para todos los efectos legales téngase como avalúo del inmueble aquí cautelado, la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($ 123.822.000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. Julio 15 de 2022.Informo que BANCOLOMBIA presenta derecho de petición, dando cuenta que por error embargaron fue la cuenta del demandante CASACENTRO, con ocasión de este proceso bajo el radicado 2021-690, y solicitan la devolución de la suma de $ 2.536.162 a ellos, ya que manifiestan que devolvieron el dinero al demandante con recursos de dicho banco. Revisado el portal de títulos se evidencia un titulo el No., 1031568 por la suma atrás en cita , efectuada la consignación por BANCOLOMBIA. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

18 JUL 2022

REF: P. EJECUTIVO DE CASACENTRO CONTRA CONSORCIO OBRAS BCS-GUTIERREZ Y OTROS RAD 2021- 690-00

REQUERIR A BANCOLOMBIA, a efectos de que en el término de la distancia, y una vez notificado este auto, procedan a remitirnos la constancia que dé cuenta que esa entidad bancaria le hizo la devolución de la suma de $ 2. 536.162, a CASACENTRO, producto del error al embargar la cuenta de este ultimo, quien es demandante dentro del proceso de la referencia,.

Una vez BANCOLOMBIA nos aporte lo anterior, se decidirá lo pertinente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00373-00
Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante: JAVIER AUGUSTO SANCHEZ FLOREZ
Accionado: OSWALDO ESCORCIA BARRIOS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 JUL 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el articulo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE a la demandada YANIRA ESTHER JIMENEZ VERGARA para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago dictado con ocasión de la demanda incoada por JAVIER AUGUSTO SANCHEZ FLOREZ a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Juzgado, en los términos de la norma vigente .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2020- 00253-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CREZCAMOS SA
Demandados: ARMANDO AUGUSTO GIRALDO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 JUL 2022

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el articulo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE al demandado JORGE ELIECER ORTEGA QUINTANA, identificada con C.C. No. 85.453,937 para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concurra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago dictado con ocasión de la demanda incoada por CREZCAMOS SA a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Juzgado, en los términos de la norma vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00768-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: **MARIA ELENA MADARRIAGA VILORIA CC No 39093921**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 JUL 2022

El mandamiento de pago se profirió a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 24.763.110.57 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, tal como consta en el acta de notificación, el demandado se notificó en forma personal del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de $ 1.600.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00876-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT no 900.189.642-5
Accionado: MISSIOTTI ESTHER MONTOYA RODRIGUEZ CC NO 36.718.480

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 JUL 2022

Como es la realidad procesal, lo alegado por la apoderada demandante, auto de seguir adelante la ejecución, se corruge de la siguiente manera

}Con proveído de fecha, 25/07/2019, se libro mandamiento de pago por la suma de $ 3.087.816, y con provisto de fecha 18/02/2020, se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de $ 11.265.537.oo más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, como no fue posible, se ordenó su emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad liten, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de $ 980.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2020 -00747-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: **CLAUDIA ISABEL GOMEZ SALGADO**
Accionado: **MERLYS DEL ROSARIO CHOPERENA TORRES y otro**
9

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

18 JUL 2022

El auto de mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, lo fue por la suma de $ 1.500.000, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, Se notificaron del mandamiento de pago, el uno a traves de curador ad-liten, quien no propuso excepciones y el otro, por aviso, y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de $ 110.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2020 -00627-00
Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: RICARDO ZUÑIGA ROMERO CC NO 12.536.011
demandado: HECTOR MANUEL PIÑERES TURIZO CC NO 85.015.117

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 JUL 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio sin diligenciar, por carencia de objeto en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del articulo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01060-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA FIN COMERCIO LTDA
Accionado: LUIS JOSE CHARRIS BORJA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 JUL 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de los demandados LUIS JOSE CHARRIS BORJA , habiendo lugar a ello, se procede a designar a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00589-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8
Accionado: **JOSE ANTONIO BARRETO GARCIA** , CC No. 7.633.146

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 JUL 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado **JOSE ANTONIO BARRETO GARCIA** ,CC No. 7.633.146 Y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado MANUEL MANJARREZ CORREA como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-2019-00913-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA
Demandado: MIGUEL FELIPE JIMENEZ MANJARRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

08 JUL 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado MANUEL MANJARREZ CORREA como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00691-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1
Accionado: CARLOS RAMIRO SALINAS DE LA CRUZ *Y OTRO*

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 JUL 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento de los demandados CARLOS SALINAS DE LA CRUZ Y FELIX MERIÑO Y, habiendo lugar a ello, se procede a designar a la abogada PILAR GONGORA VASQUEZ como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESE. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2020.00480-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPALMA
Demandado: **EFRAIN MENDEZ Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 JUL 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento ordenado, y, habiendo lugar a ello, se procede a designar a la abogada PILAR GONGORA VAZQUEZ como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00687-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1
Accionado: RICARDO MIGUEL SOTO NOGUERA *Y OTRO*

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 JUL 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado **RICARDO MIGUEL SOTO NOGUERA,** identificado con la **C.C. No. 85.475.758** y, habiendo lugar a ello, se procede a designar a la abogada PILAR GONGORA VASQUEZ como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2006-000631-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO
DEMANDADOS: AGRICOLA SANTA MARTA LTDA

Teniendo en cuenta que no fue posible acceder a la solicitud de corrección a tiempo, con respecto a la fecha del auto de remate...

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, ya que el bien fue secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Téngase como avalúo del bien inmueble la suma de ($72.058.800.oo SETENTA Y DOS MILLONES CINCUENT Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS)

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día VIERNES 26 DE AGOSTO De DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE (H: 09:00) de la MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las NUEVE (09:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El bien objeto de remate se trata de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena, edificio centro ejecutivo, cuya dirección es calle 23 No. 4 – 27, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 080-41537 oficina 504, con un área aproximada de 44.39 mts2, entrando por la izquierda en línea quebrada del punto 1 al punto 6 pasando por los puntos 2, 3, 4 y 5 en distancia sucesivas de 1.80, 0.35, 4.05, 0.33 y 1.56 mts. Respectivamente, con muro común y columna que lo separan en parte del ducto común de ventilación y en parte de la oficina 505. En línea recta del punto 6 al punto 7 en distancia de 5.25 mts con ventana que la separa del aire sobre la zona común de plaza. En línea quebrada del punto 7 al punto 12 pasando por los puntos 8, 9, 10 y 11 en distancias sucesivas de 1.65, 0.28, 4.85, 0.28, y 1.0 mts respectivamente con muro común y columna que la separan de la oficina 503. En línea recta del punto 12 cerrando en el punto 1 en distancia de 5.35 mts con muro común que la separa de la zona común de circulación del quinto piso. NADIR: con plantilla de concreto sobre placa común que la separa del cuarto

piso. CENIT: con perfil metálico de cielo falso que la separa del espacio bajo la placa común del sexto piso.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o "LIFE SIZE" al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...).

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. *"DOCUMENTOS REMATE* 47001405300520180010400", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, habilitados para las notificaciones de las providencias. Además, enviándoles a los correos de las partes y sus apoderados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JULIO 15 de 2022. Informo que la representante legal de la entidad demandante dentro de este proceso, depreca la entrega de títulos judiciales, los cuales exceden el saldo de la obligación , el cual está en $ 195.408.8. No hay embargo de remanente. 0RDENE

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERMAS CONTRA LUIS BELLO DE AVILA RAD 2019- 702-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el saldo de la obligación esta en la suma de $ 195.408.8, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO de oficio este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; FRACCIONAR EL TITULO JUDICIAL No. 1034031 por por valor de $ 305.515. 17, en la suma de $ 195.408.8, que le corresponderá a la parte actora por ser el saldo de la obligación, y el monto restante le corresponderá al demandado, así como los demás títulos que excedan de dicha cantidad.

CUARTO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA